



Radicado: **08001 3153 009 2024 00027 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue asignada a este despacho el día 2 de febrero de 2024, fue inadmitida mediante auto proferido el día 5 de marzo de 2024, y posteriormente se presentó subsanación desde el correo: danyela.reyes@aecsa.co el día 13 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit N°860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; poder conferido a esta por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911, portadora de la tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, y a quien previamente le confirió poder especial amplio y suficiente el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. William Jiménez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N°19.478.654, con correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra de **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.274, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico leonel.rodriguez0811@gmail.com.

Como titulo valor aporta un ejemplar del pagaré desmaterializado N° 72125274, contenido de las obligaciones N°05902029600222134, 06102029600222122 y 4410804525847993, suscrito el 9 de noviembre de 2023 y con fecha de vencimiento el 10 de noviembre del mismo año, junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales. Tomando como fundamento el titulo valor mencionado, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- La suma de *trescientos veintidós millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte* (\$322.355.476) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré, más la suma de *sesenta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte* (\$69.252.158) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado, es decir, 15 de marzo de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, 9 de noviembre de 2023, y los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

Mediante auto proferido el día 5 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y se le requirió a la parte demandante que aportara debidamente el poder conferido a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, mismo que fue debidamente subsanado mediante memorial recibido al correo institucional del despacho el día 13 de marzo, por lo cual se procederá a su admisión.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla es competente en razón del territorio, dispuesto lo conforme en el artículo 28

inciso 3 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que en el título valor aportado se expresa que las obligaciones se cumplirán en la ciudad de Barranquilla. Además, el juzgado es competente con respecto a la cuantía del proceso, esto debido a que las pretensiones solicitadas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con los artículos 245 y 247 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que el pagare electrónico es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, y que además, el título valor no será objeto de ninguna otra acción ejecutiva.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.274, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.274, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero por el pagaré N° 72125274:

- La suma de *trescientos veintidós millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte* (\$322.355.476,00) por concepto de capital, más la suma de *sesenta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte* (\$69.252.158,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Tercero: Notificar personalmente este auto al demandado **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.274, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria librese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4294827, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Octavo: Advertir a la apoderada judicial que, para efectos procesales de remisiones y notificaciones, debe indicar un solo canal digital o virtual registrado en SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/J

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e23fb3f054b333db984572a6a485f27c25c473d79c4d844cb0fecef69f78b**

Documento generado en 01/04/2024 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>